

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 20 de febrero de 2024

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por el señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ en contra de INNVESTPRO S.A.S, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00007-00
Auto Interlocutorio Nro. 205

DEVUELVE DEMANDA

El señor **CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra del **INNVESTPRO S.A.S.**

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener "lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**" (numeral 6) y "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones" (numeral 7):

El hecho 3º referente al salario devengado no se indica para qué calenda, entiende el despacho que, durante toda la relación laboral, por lo que se debe aclarar dicha situación.

Los hechos 13º y 14º referente al pago y consignación de cesantías, sin que se indique a que calendas se refiere, dado que se indica en hecho precedente que la relación laboral termino en enero de 203, pero se extiende la omisión en el pago incluso hasta la presente anualidad.

Las pretensiones de condena subsidiarias primera y segunda está repetidas, aunado a que su redacción es incompleta.

Frente a la estimación razonada de la cuantía.

No se incluyó la estimación razonada de la cuantía y precaver nulidades y traumatismos posteriores en el trámite del proceso, por lo que en este caso deben detallarse, de la mejor manera posible, las pretensiones relacionadas con el pago de acreencias laborales deprecadas. Adicionalmente, la jurisprudencia ha agregado que esa estimación debe ser "razonada", se deben dar las razones que sustenten la afirmación. Ello con la finalidad de aclarar la competencia en virtud de la cuantía.

Finalmente, la demanda carece de razones de derechos que sustente las pretensiones de la demanda.

De otra parte, indica el artículo 6º del Decreto 2213 de 2022 que el demandante al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico y/o el envío físico de la demanda y anexos a la dirección de domicilio a través de empresa de correo autorizado para ello, en el presente asunto no se avizora que se haya cumplido dicho requisito.

Las falencias advertidas deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo lo indicado precedentemente.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al doctor GENNEMIS FRANCISCO CÓRDOBA ÁLVAREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 71.310.993 y T.P Nro. 139.946 CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por **CARLOS ENRIQUE GONZALEZ** en contra del **INVESTPRO S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al doctor GENNEMIS FRANCISCO CÓRDOBA ÁLVAREZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

2

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf24530c0ac7d691e2a8a6c4dc7691cf3899c243cc207d9bc280ccb263a7115e**

Documento generado en 20/02/2024 02:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>